



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/170/15** e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. ----
- 2.- Que mediante auto dictado el día uno de abril de dos mil dieciséis (fojas 52-54), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 63-64), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 66-67), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, acompañado de su abogado el Licenciado Francisco Javier Galván Acosta; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo su respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

5.- Posteriormente mediante auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII y 18 fracción I de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, que le fue otorgado por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia de dos nombramientos otorgados a [REDACTED], como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSPP), expedido por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, uno de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve (foja 35), y otro de fecha veintisiete de octubre dos mil catorce (foja 36). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo (fojas 70-80); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración

pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS"; CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

RIA GENE
stancia
bilitar
ial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciada quedó acreditada con las dos constancias de nombramiento exhibidas (fojas 35-36), dichos documentos obran agregados dentro del presente expediente en que se actúa. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y

Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

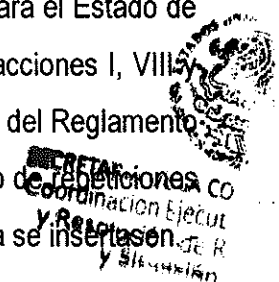
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 02-10) y anexos (fojas 11-28) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

OBSERVACION 4

4.- Falta de escrituración mediante notario del terreno

A la fecha del presente informe, la Institución Educativa, no cuenta con Escritura Notariada del Terreno ya que a la fecha del presente solo cuenta con la cesión de derecho otorgada por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco...-----

--- En virtud de lo anterior, se denunció al Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, desempeñó el cargo de [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP), por presuntamente, no haber regularizado la adquisición de un bien inmueble consistente en veinte hectáreas de terreno, siendo el que ocupa las instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP), cuya adquisición no se encuentra protocolizada por medio de escritura pública, destacando que era obligación del encausado de referencia, el contar con la legal documentación del inmueble que ocupa dicha Institución Educativa; esto en contravención a lo establecido por los artículos 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 86 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; 11 y 14 fracciones I, VIII y XIII del Decreto que crea al Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco; y 28 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco; mismos que en obvio de [REDACTED] innecesarias se omite su descripción por economía procesal, como si aquí a la letra se insertasen



--- Por su parte, mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, el Ciudadano [REDACTED], negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando manifestaciones en la referida audiencia de ley, como las que consideró pertinentes dentro de dicho escrito de contestación, ofreciendo los medios de prueba correspondientes para comprobar su dicho.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que el Ciudadano [REDACTED], incurriera en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se imputan al encausado, ya que no se acredita que los mismos hayan sido perpetrados por el Ciudadano [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:

--- Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha al Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP), que según la observación antes transcrita, materia del presente

procedimiento, derivada de la auditoría efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF) y transcurrido el término improrrogable de treinta días hábiles, la misma, no se solventó, ni se realizó o presentó un programa para su cumplimiento, determinado que, el encausado, era el responsable de dichas conductas irregulares detectadas, consistentes en que, presuntamente no regularizó la adquisición del bien inmueble, correspondiente a las instalaciones que ocupa dicho Instituto, el cual no se encuentra protocolizado mediante escritura pública, causando presuntas afectaciones al ejercicio presupuestal 2013, hechos que son materia de la denuncia que dio origen al inicio del procedimiento administrativo en que se actúa. -----

--- En su defensa, el encausado realizó manifestaciones, en la audiencia de ley a su cargo (fojas 66-67), entre las cuales se desprende lo siguiente: "...Que en este acto vengo a dar contestación por escrito a la denuncia de hechos prestada en mi contra, adjuntando las pruebas documentales que considero son probanzas suficientes para que en su momento esta autoridad pudiera determina mi no responsabilidad..."; así pues, dentro del escrito de contestación presentado en la referida audiencia, manifestó concretamente lo que a continuación se describe: "...Si bien es verdad realicé múltiples gestiones para la obtención de la regularización de la propiedad inmobiliaria de las 20-00-01, hectáreas que posee el ITSPP desde el año 2000, sin que se haya obtenido el resultado deseado y como una de las metas institucionales de mayor valía que me propuse por todo lo que implica; también lo es que, (ii) expresa y literalmente la regularización de la tenencia de la tierra del ITSPP, resulta ser una obligación consignada directamente al Gobierno del Estado de Sonora, según la cláusula QUINTA del **Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco**", celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha de 30 de agosto del 2000, donde éste último, entre otras cosas, se comprometió desde la firma del convenio que precedió al decreto de creación, de llevar su regularización, cláusula que en su primer párrafo, a la letra dice: **QUINTA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará debidamente legalizado el predio requerido para la construcción de "EL INSTITUTO", con sede en la localidad de Puerto Peñasco, Sonora, la cual tendrá una superficie mínima de veinte hectáreas, ubicado en la zona urbana para instalaciones académicas, y hará lo necesario, en su caso, para regularizar la situación legal y patrimonial del predio y del inmueble a favor de "EL INSTITUTO"**...; señalando además que, con independencia de la exhibición del mismo (fojas 82-91), el cual adjuntó al referido escrito de contestación, éste también puede ser visualizado como parte del Portal de Transparencia Institucional, en la página oficial de la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, perteneciente al sistema de educación superior Tecnológico Nacional de México, y del que el Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSPP) es parte. -----

RIA GENERAL
stancia
ilidades
ial

- - - Además de lo anterior, dentro del escrito de contestación de denuncia, referido en el párrafo que antecede, se exhibieron diversas pruebas documentales consistentes en: Número de Oficio DG-665/2014, de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 107-109), dirigido al Ciudadano Marco Antonio Flores Durazo, Diputado Distrito II, Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED], [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, expone la situación en que se encuentra el predio, es decir, las propias instalaciones del Instituto antes señalado, solicitándole a forma de petición lo que a continuación se describe: "...Señor Diputado, en base a lo anterior es que acudo a su presencia a pedir su apoyo en gestión de este recurso para regularizar finalmente la situación del patrimonio de la máxima Casa de Estudios de nuestro puerto, del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PUERTO PEÑASCO..."; asimismo, con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce (foja 110), el Diputado del Distrito II antes citado, en atención a la anterior solicitud expuesta, remitió al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora Ciudadano Guillermo Padrés Elías, escrito en el cual se le pretendió dar seguimiento y atención a la problemática referente a la regularización y situación legal de la tenencia de la tierra que ocupa dicha Institución Educativa. Asimismo, y en base a lo apenas expuesto, mediante Oficio 03.01-2898/14, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce (foja 111), se solicitó al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, se le diera seguimiento a tal situación, así como de igual forma, diera respuesta al interesado, en este caso al encausado Ciudadano [REDACTED], a fin de dar a conocer si se acordó la propuesta que se le enviara, para el apoyo de recursos y con ello lograr la regularización al predio; lo anterior, se confirma con el OFICIO No. 2097/2014, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce (foja 112), en donde se le da respuesta al encausado de mérito, señalándole la necesidad de llevar a un perito designado, a fin de realizar un avalúo correspondiente al predio, es decir, al inmueble que alberga la instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco. Dentro de dichas documentales, también se advierten, entre otras, el Acta de Asamblea de fecha seis de diciembre de dos mil catorce (fojas 115-118), en la que se expuso el tema de la propia regularización del predio referido con anterioridad, asentándose en ella que la propuesta hecha por el encausado [REDACTED], se sometió a consideración de la asamblea siendo aprobada por los mismos. Aunado a ello, del Oficio número 379/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez (foja 119), se desprende que el propio encausado de referencia solicitó a los diversos Ciudadanos Guillermo Padrés Elías, Oscar Ochoa Patrón y Alejandro López Caballero, en sus respectivos carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a efecto de dar cumplimiento al Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, específicamente con el contenido de la Cláusula Quinta del mismo, la cual establece lo que a la letra dice: "...EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará debidamente legalizado el predio requerido para la construcción de "El Instituto", con sede en la

en la localidad de Puerto Peñasco, Sonora... y hará lo necesario, en su caso, para regularizar la situación legal y patrimonial del predio y del inmueble a favor de "El Instituto"...". De lo anterior, se puede advertir claramente que el encausado [REDACTED] realizó múltiples acciones para intentar cumplir con la regularización del predio consistente en veinte hectáreas de terreno, correspondientes a las instalaciones que ocupa el Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP), en aquella Ciudad, aún sin ser el directamente responsable y obligado de cumplir con tales acciones, tal y como quedó asentado dentro del punto anterior, ya que dicha obligación, y por así estipularse dentro del mencionado Convenio de Coordinación, le correspondía al propio Gobierno del Estado, la legalización del predio, así como regularizar la situación legal y patrimonial de dicho inmueble. La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

--- En consecuencia, y en base a las anteriores determinaciones, se tiene que dichas acusaciones hechas al encausado [REDACTED], no se acredita que haya sido obligación conferida al cargo que desempeñó como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP) y por ende, su responsabilidad atender. En virtud de lo anterior, se considera procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor al apenas mencionado, al no acreditarse su participación y responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer

efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta autoridad resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con

rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----



--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

LORNA G...
Sustanc...
ISAB...
Municipios

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ALVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del expediente administrativo número **RO/170/15**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE.-



Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA** LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA

LISTA.- Con fecha 20 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**